



Resolución RT 0507/2019

N/REF: RT 0507/2019

Fecha: 14 de agosto de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Mazarrón. Región de Murcia.

Información solicitada: Información sobre memoria económico-financiera justificativa del precio público por la prestación del servicio de abastecimiento de agua.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 28 de mayo de 2019, el reclamante presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Mazarrón, en la Región de Murcia, en la que requería lo siguiente:

“1. Que el Ayuntamiento me informe si se elaboró una memoria económico-financiera justificativa del precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable y canon de contador, previa a la aprobación de las “Normas Regulatoras y tarifas del precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable y canon de contador”, incluidas como Anexo III del “Acuerdo de establecimiento de precios públicos y ordenanza reguladora de los mismos”, publicado en el BORM de 30 de diciembre de 2003.

2. Que me den copia de la citada memoria económico-financiera justificativa y de todo el expediente de aprobación del “Acuerdo de establecimiento de precios públicos y ordenanza reguladora de los mismos”.

3. Que, en caso de que no se hubiera elaborado ninguna memoria económico-financiera justificativa del precio público del suministro de agua potable, se me informe de los motivos por los que no se elaboró”.

2. Al no obtener respuesta a su solicitud, con fecha 25 de julio de 2019, formula reclamación dirigida a este Consejo, al amparo del artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta³ de la LTAIBG, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

La Región de Murcia, por su parte, cuenta con un órgano propio en materia de transparencia: el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, creado mediante Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia⁵, cuyo artículo 38.4⁶ recoge entre sus competencias la de “conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-184&tn=2&p=20160520>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-184&p=20160520&tn=1#a38>

En desarrollo de esta previsión, el artículo 28.2⁷ de la citada ley autonómica, prevé que *“con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. Esta reclamación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley.”*

De lo expuesto hasta ahora parece deducirse que la competencia para resolver la presente reclamación correspondería al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y no a este Consejo estatal. Sin embargo, la ley de transparencia de esta Comunidad Autónoma -Ley 12/2014-, no ha incluido a las entidades locales de esta Región en su ámbito subjetivo de aplicación⁸, por lo que tampoco este órgano autonómico resuelve reclamaciones que provengan de solicitudes de información presentadas ante aquéllas.

Como resultado de estas previsiones, no existe un órgano con competencia para resolver las reclamaciones presentadas en materia de acceso ante resoluciones expresas o presuntas de las entidades locales murcianas. Por una parte, en virtud de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, esta competencia correspondería al Consejo murciano, pero su ley de transparencia no incluye a las entidades locales. Y, por otra parte, no se ha celebrado un convenio de colaboración entre esa Comunidad Autónoma y este organismo estatal, por lo que tampoco este Consejo es competente para resolver estas reclamaciones.

3. Ante este vacío legal, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se planteó en su momento qué sucedía en los casos en que una vez que hubiese entrado la LTAIBG en vigor para las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales -10 de diciembre de 2015-, no se hubiese constituido por la Comunidad Autónoma el órgano de control correspondiente ni se hubiese suscrito un convenio con esta Institución. A estos efectos, se solicitó dictamen de la Abogacía del Estado, que fue evacuado el 12 de junio de 2015 y que se encuentra disponible en la página *web* oficial de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁹.

En dicho Informe de la Abogacía del Estado, con relación a la consulta realizada respecto de *“Si al momento de la plena entrada en vigor de la Ley 19/2013, una Comunidad Autónoma determinada no ha establecido un órgano específico para la resolución de las reclamaciones ni ha suscrito un convenio de colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ¿puede entenderse automáticamente atribuida a éste la competencia para resolver las*

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-184&p=20160520&tn=1#a28>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-184&p=20160520&tn=1#a5>

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Informes_recomendaciones/informes.html

reclamaciones deducidas respecto de los actos de la correspondiente Administración o de las Entidades Locales de su territorio en materia de acceso a la información?", se concluye, en síntesis, lo siguiente:

- *«El Estado no puede ejercer una competencia material atribuida por ley a las Comunidades Autónomas ante la inactividad de una o varias de éstas, porque con ello estaría alterando las reglas de reparto de competencias contenidas en el Título VIII de la Constitución. Si una Comunidad Autónoma tiene libertad para decidir si legisla o no sobre una materia de su competencia, la misma libertad debe ser reconocida para decidir si ejerce o no una competencia ejecutiva o de autoorganización que le atribuye una ley, sin que el Estado pueda asumir esa competencia con carácter supletorio. Ello es así puesto que no existe en el elenco de los títulos competenciales que el artículo 149 de la Constitución reserva al Estado ninguno que permita la actuación de éste en sustitución de las Comunidades Autónomas y en defecto del ejercicio por estas últimas de sus competencias.*
- *En el ámbito de la LTAIBG esta conclusión tiene su apoyo, además, en lo dispuesto en la Exposición de Motivos, que establece que "para respetar al máximo las competencias autonómicas, expresamente se establece que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sólo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que haya firmado Convenio al efecto, quedando en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado las competencias que a nivel estatal asume el Consejo".*
- *En consecuencia, si llegado el 10 de diciembre de 2015 alguna o algunas Comunidades Autónomas no hubieren desarrollado lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, la competencia para resolver las reclamaciones previstas en el artículo 24 de dicha Ley en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial no podrá ser ejercida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, puesto que dicha competencia está atribuida por ley al órgano correspondiente que determinen las Comunidades Autónomas, con la única excepción de que se atribuya por la correspondiente Comunidad al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante de la suscripción de un convenio con la Administración General del Estado en el que se estipulen las condiciones en las que la Comunidad sufragará los gastos derivados de dicha asunción de competencia.»*

En definitiva, de acuerdo con lo anterior, procede la inadmisión de la reclamación planteada, sin perjuicio de señalar que frente a la falta de contestación de la administración municipal



podrá interponer el recurso potestativo de reposición correspondiente o acudir directamente a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa en los términos de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰ y 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], por cuanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno carece de competencia material para su conocimiento.

De acuerdo con el artículo 23, número 1¹², de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2¹³ de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)¹⁴ de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#cii-5>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>